

LA REFORMA PROCESAL CIVIL ESPAÑOLA: CRITERIOS INSPIRADORES Y PRINCIPALES INNOVACIONES DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 2000*

Jaime Vegas Torres
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad Rey Juan Carlos

SUMARIO: Introducción.- Necesidad de la reforma.- La elaboración de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.- Criterios inspiradores de la reforma.- Reducción del número de procedimientos especiales.- El proceso de declaración: oralidad, concentración, inmediación.- La frustrada reforma del sistema de recursos.- La ejecución provisional sin caución.- La protección del crédito en la LEC: ejecución forzosa y proceso monitorio.- Los resultados de la LEC

Introducción

El próximo mes de enero se cumplirán siete años de la publicación oficial de la Ley de Enjuiciamiento Civil española (Ley 1/2000, de 7 de enero, en adelante LEC), y seis años desde su entrada en vigor, transcurrida la *vacatio legis* que la propia norma establecía. Culminaba entonces la reforma procesal civil que -dejando por ahora de lado antecedentes más remotos- se había iniciado en 1996, con el primer Gobierno de José María Aznar y gracias al impulso decisivo de la, a la sazón, Ministra de Justicia, Margarita Mariscal de Gante y Mirón.

En las líneas que siguen trataré de exponer resumida y ordenadamente el “así se hizo” (permítanme el símil cinematográfico) de la nueva ley procesal española, así como sus principales opciones con referencia a las grandes cuestiones que definen el modelo de justicia civil de un país.

Necesidad de la reforma

En 1996, la necesidad de una reforma global de la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 era un sentimiento ampliamente compartido en todos los sectores del mundo jurídico relacionados con la justicia civil. Un documento del Consejo General del Poder Judicial de 1997 diagnosticaba la situación de la justicia civil como “síndrome de fallo

* Publicado en ANDRÉS DE LA OLIVA SANTOS Y DIEGO PALOMO VÉLEZ (coord.), *Proceso Civil. Hacia una nueva justicia civil*. Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2008, págs.

múltiple del sistema”¹. La principal manifestación de este “síndrome” eran fuertes dilaciones en todos los procedimientos y niveles del orden jurisdiccional civil, dilaciones que determinaban, en gran número de casos, que la respuesta de los tribunales a las demandas de tutela jurisdiccional civil fuera, por tardía, de escasa o nula eficacia².

Las dilaciones eran consecuencia inmediata de un desajuste entre la “demanda” y la “oferta” de tutela jurisdiccional civil que se había generado a lo largo de muchos años de sostenido crecimiento de la “demanda” (número de asuntos llevados a los tribunales civiles) no correspondido con un crecimiento proporcional de la “oferta” o, dicho con más precisión, de los factores, especialmente presupuestarios, de los que depende que la “oferta” de justicia civil pueda aumentar³.

Aunque la situación descrita no hubiera podido remediarse exclusivamente a base de nuevas leyes procesales, lo cierto es que la legislación procesal civil a la sazón vigente no sólo no contribuía en absoluto a frenar el crecimiento de las dilaciones derivadas del desajuste entre “oferta” y “demanda”, sino que, por el contrario, constituía un factor de agravación del problema.

El texto legislativo básico era la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, de la que se decía -en mi opinión con bastante razón- que desde su propio nacimiento era una ley obsoleta⁴. La LEC de 1881 contemplaba procedimientos ordinarios innecesariamente

¹ CGPJ, Libro Blanco de la Justicia, 1997, pág. 150.

² Según estimaciones que recogía el *Libro Blanco de la Justicia* los plazos legales se excedían notablemente en los distintos tipos de procedimiento “porque el juicio de menor cuantía que debería durar 100 días y dura 436; el de cognición, que debería durar 65 días, dura 320; y los verbales, que deberían estar finalizados en 36 días como mucho dependiendo del objeto del proceso, pueden durar desde 121 días en el de desahucio a 207 en el ordinario y más de 300 días en el verbal del automóvil. Más desalentador es el dato de los juicios ejecutivos, cuya duración, cuando no hay oposición, no debería ser superior a 20 días y, sin embargo, sobrepasa los 250, extendiéndose a más de 550 días cuando hay oposición” (pág. 158). Se constataban también “preocupantes” dilaciones en la ejecución de las sentencias (pág. 159) y, muy especialmente, en la segunda instancia y en la casación (pág. 149).

³ Sobre la situación de la “oferta” y de la “demanda” de tutela jurisdiccional civil, con referencia a los primeros años de la década de los 90 en España, puede verse PASTOR PRIETO, *¡Ah de la Justicia! Política judicial y economía*, Madrid, 1993, págs. 161 y sigs. y 245 y sigs.

⁴ La LEC de 1881 plasmaba una solución continuista, en relación con la anterior LEC de 1855, y esta última se dictó con el declarado propósito de “restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios consignadas en nuestras antiguas Leyes”, cediendo a la fuerte oposición que habían suscitado, sobre todo entre los Abogados, las pretensiones innovadoras de la Instrucción del Marqués de Gerona de 1853; sobre la evolución de la legislación procesal civil española en el Siglo XIX es de gran interés MONTERO AROCA, *Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento civil en su centenario*, Madrid, 1982, págs. 19 y sigs.

largos y complejos (los juicios de mayor y de menor cuantía), con un exagerado predominio de la escritura, un sistema muy defectuoso de control de los presupuestos procesales y múltiples ocasiones para el planteamiento de incidentes con finalidad exclusivamente dilatoria. La regulación de la ejecución forzosa era particularmente deficiente, constituyendo un verdadero obstáculo para la eficacia de las sentencias y para la tutela del crédito documentado en títulos extrajudiciales. Y se regulaba también un ingente número de procesos especiales, en preceptos que en muchos casos habían llegado a la LEC por simple acarreo de textos antiguos de diversa procedencia y que, en consecuencia, producían como resultado una abigarrada mezcla de regulaciones procedimentales carente de la más mínima coherencia interna.

Las graves insuficiencias de la LEC favorecieron la proliferación de regulaciones procesales extravagantes, en numerosas leyes sobre materias civiles sustantivas que incorporaban normas procesales con el abierto propósito de sustraer a la LEC la regulación de los litigios sobre la materia a que se refiriese la Ley de que se trataba⁵. Resultaba así que litigios tan comunes y de tanta trascendencia como los referidos a arrendamientos rústicos y urbanos, a propiedad horizontal, a responsabilidad civil por daños producidos con vehículos de motor, o a separaciones y divorcios -entre otras muchas materias- estaban sujetos a normas procesales contenidas en textos legales distintos de la LEC, a veces en sedes tan extrañas como las disposiciones adicionales de una reforma del Código Civil (este era el caso de los procesos matrimoniales) o -lugar más pintoresco aún tratándose de normas procesales civiles- las disposiciones adicionales de una reforma del Código Penal (procesos por daños producidos con vehículos de motor).

En 1984 -y, más tarde, en 1992- se intentó, sin excesivo éxito, modernizar la regulación del proceso civil mediante reformas de cierto alcance en la LEC de 1881. El viejo juicio de mayor cuantía pasó el relevo a un remozado juicio de menor cuantía como proceso civil tipo; en el juicio de menor cuantía se insertó una comparecencia previa cuya finalidad principal era el control de los presupuestos procesales, y se reformó también la casación, simplificando su regulación.

La inoperancia de estas últimas reformas para mejorar el estado de la justicia civil española hizo crecer el sentimiento de que era necesaria una Ley de Enjuiciamiento Civil nueva, no sólo entre los juristas más o menos implicados en la justicia civil⁶, sino

⁵ Sobre este fenómeno de huida de la LEC y especialmente, de huida del juicio de mayor cuantía de la LEC de 1881 cfr. GONZÁLEZ GARCÍA, J.M., *La proliferación de procesos civiles*, Madrid, 1996, págs. 61 y sigs; MONTERO AROCA, *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Valencia, 2001, pág. 44.

⁶ Muestra especialmente significativa es la posición del CGPJ que, en el citado *Libro Blanco* de 1997, afirmaba con rotundidad “la necesidad de reformar a fondo el proceso civil y de evitar tanto las reformas

también en la esfera política como lo demuestran, a partir de mediados de la década de los ochenta, numerosos compromisos de los sucesivos Gobiernos y numerosas resoluciones de las Cámaras Legislativas⁷. Estas iniciativas dieron lugar a algunos trabajos preparatorios que no llegaron a fructificar⁸.

En las elecciones generales de 1996 la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil fue incluida en el programa electoral de las tres grandes formaciones políticas de ámbito nacional, así como en el de la coalición nacionalista Convergencia i Unió. En consonancia con el compromiso asumido ante los electores, el José María Aznar, en su discurso de investidura de mayo de 1996, anunció que durante la Legislatura el Gobierno remitiría a las Cortes el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

La elaboración de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil

Por iniciativa de la Ministra Mariscal de Gante, un grupo de especialistas encabezado y coordinado por el Prof. Andrés de la Oliva Santos elaboró un borrador de Ley de

parciales cuanto la tendencia de los últimos tiempos -motivada sin duda por la insatisfacción de la regulación de la L.e.c.- de incluir nuevos tipos de proceso cada vez que se reforma un texto sustantivo o se introduce una ley especial. La reforma global del proceso civil y la eliminación de los procesos especiales contenidos en leyes no procesales es, pues, una de las prioridades a la hora de abordar los aspectos procesales de la jurisdicción civil” (Libro Blanco de la Justicia, págs.169-170). Esto se decía en 1996. Pero mucho antes, desde 1991, el CGPJ ya venía reclamando, en sus memorias anuales una actualización de nuestra vigente legislación procesal civil. El Consejo consideraba entonces, y lo siguió reiterando en los años posteriores, que la reforma procesal civil era una “necesidad inaplazable” y un “presupuesto inexcusable para mejorar el funcionamiento de Juzgados y Tribunales”

⁷ Un repaso al *Boletín Oficial de las Cortes* permite comprobar, en efecto, que entre 1986 y 1995, los distintos titulares de la Cartera de Justicia anunciaron, al menos en ocho ocasiones, la próxima remisión a las Cámaras de la reforma global de la Ley procesal civil. Tras las elecciones de 1993, Felipe González anunció en su discurso de investidura “prontitud en la aprobación de la reforma procesal, con especial atención al orden civil”. En 1994 se aprobó, con el voto prácticamente unánime del Congreso, una moción del Grupo Catalán instando al Gobierno a presentar, para su aprobación durante la Legislatura, un Proyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil que simplifique, concentre y agilice los actuales procedimientos”. En febrero de 1995, una de las resoluciones aprobadas por el Congreso con motivo del debate sobre el estado de la Nación instaba al Gobierno de entonces a remitir a las Cámaras, en el plazo máximo de seis meses, el proyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁸ En noviembre de 1990 se creó en la Comisión General de Codificación una Sección especial para la Reforma Procesal, cuyo Ponente general (con categoría de Director General) era el Profesor Almagro Nosete. Esta Sección tenía como objetivo “elaborar un borrador de anteproyecto de ley de bases”. No hubo, finalmente, borrador, pero sí un conjunto de trabajos que quedaron incorporados a una interesante publicación. Años más tarde, siendo Ministro de Justicia el Sr. Belloch Julbe, se creó una nueva Comisión encargada de redactar un Borrador de nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Este Borrador de Anteproyecto, que está fechado en agosto de 1995 (y que aparece citado durante la tramitación parlamentaria de la LEC con el curioso nombre de “el canutillo”, por la forma en que sus páginas se encontraban encuadradas), no llegó a salir a la luz pública.

Enjuiciamiento Civil que, una vez finalizado en abril de 1997, se hizo público para que todas las personas e instituciones relacionadas con la justicia civil pudieran estudiar el texto, tomar posición ante sus propuestas y formular las objeciones, observaciones y sugerencias que considerasen oportunas⁹.

Los numerosos informes que se remitieron al Ministerio de Justicia fueron detenidamente estudiados por el grupo de especialistas que elaboró el borrador, cuyo texto fue depurado mediante la incorporación de un número significativo de cambios que habían sido sugeridos en los informes. El resultado quedó incorporado al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil que la Ministra de Justicia presentó al Consejo de Ministros el 26 de diciembre de 1997 y fue remitido para informe al Consejo General del Poder Judicial y al Consejo de Estado. Ambos organismos informaron en sentido globalmente favorable, sugiriendo algunas modificaciones que fueron estudiadas y en gran medida incorporadas al Proyecto de Ley que el Gobierno aprobó y remitió a las Cortes el 30 de octubre de 1998.

En la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, en el Congreso y en el Senado, se aprobaron numerosas enmiendas de entre las más de 1600 que presentaron los grupos parlamentarios¹⁰. El 16 de diciembre de 1999 el Congreso

⁹ Mencionando únicamente los informes que abarcaban la totalidad del borrador, el Ministerio de Justicia recibió los de las Audiencias Provinciales de Barcelona y Huesca, los Juzgados Decanos de Gerona y Jaén, el Consejo General de la Abogacía Española, Consejo General de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, Colegio de Abogados de Madrid, Consejo de Colegios de Abogados de Cataluña, Consejo General del Notariado, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Asociación Hipotecaria Española, Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, Ministerio de Economía y Hacienda, Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación, Direcciones Generales del Servicio Jurídico del Estado y de Registros y Notariado, Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, Unión Progresista de Secretarios Judiciales, Facultades de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y de la Universidad Pontificia de Comillas y Departamentos y Áreas de Derecho Procesal de Barcelona, Cádiz, Lleida, Universidad Pública de Navarra y Zaragoza. También remitieron informe sobre la totalidad del borrador los Excmos. Sres. D. Víctor Fairén Guillén y D. Enrique Ruiz Vadillo, en su calidad de Académicos de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, así como el entonces Abogado y Diputado del grupo parlamentario Popular D. Antonio Pillado Montero. En octubre de 1997, organizadas por el área de Derecho Procesal de la Universidad de Murcia se celebraron unas Jornadas Nacionales sobre la nueva LEC en las que se presentaron y debatieron veinticinco ponencias y cuarenta y cuatro comunicaciones cuyo contenido fue también tenido en cuenta en la elaboración del Anteproyecto.

¹⁰ Según cifras que aporta BANACLOCHE PALAO, J. "Las líneas generales de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", en *Tribunales de Justicia*, nº 1/2000, pág.5, se presentaron "1.678 enmiendas parciales, que fueron objeto de un detenido y profundo análisis por parte de la Ponencia designada por la Comisión de Justicia e Interior para elaborar el preceptivo Informe. De esas enmiendas se acogieron, íntegramente o transaccionadas, 702 (un 41,84% de las presentadas). Las cifras parciales de aceptación de tales enmiendas son altamente significativas y representativas del consenso que llegó a alcanzarse: así, se aceptaron el 100% de las enmiendas del Grupo Popular (80), el 48,1% de las del Grupo Socialista (313), o

aprobó definitivamente el proyecto, y el 8 de enero siguiente el Boletín Oficial del Estado publicaba la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Criterios inspiradores de la reforma

Siguiendo en este punto la voz del Prof. De la Oliva Santos -siempre autorizada, pero especialmente en el asunto que nos ocupa- entre los criterios básicos inspiradores de la nueva Ley, el primero y fundamental fue el de elaborar una Ley procesal civil *pensando en el justiciable*¹¹. Este criterio implicaba elaborar la nueva Ley sin mirar especialmente a los sectores del mundo jurídico más estrechamente vinculados a la justicia civil (Jueces, Abogados, Procuradores, Secretarios Judiciales) y a sus intereses corporativos o profesionales. Se trataba de hacer una Ley que, como afirmó la Ministra Mariscal de Gante con referencia al Proyecto, no fuera "una ley de los jueces o para los jueces ni de los Abogados o para ellos ni de los Procuradores o para ellos ni de los Secretarios Judiciales o para ellos", sino una ley "pensada para los litigantes de los procesos civiles". No se buscaba "contentar a todos", como, muy expresivamente, subrayaba también la Ministra, porque "una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil debe buscar lo que es mejor para el conjunto de los justiciables y no -ni siquiera colateralmente- la máxima satisfacción de todos los sectores sociales, económicos y profesionales más inmediatamente implicados en la justicia civil"¹².

Pensando en el justiciable, pues, la nueva Ley pretendía -y este sería el segundo criterio básico inspirador- "acortar el horizonte temporal" de la respuesta a las demandas de tutela jurisdiccional civil¹³. No se trataba únicamente -aunque también se hizo- de acortar plazos o simplificar las actuaciones eliminando trámites inútiles; el propósito agilizador se manifestó también en el diseño del sistema de control de los presupuestos procesales y en el régimen de la ejecución provisional sin fianza. En cuanto al control de los presupuestos procesales, se establece un sistema dirigido a que los posibles problemas de esa índole que puedan existir en un caso concreto se pongan de manifiesto lo antes posible para que, cuanto antes, puedan quedar subsanados o, en caso de no serlo, el

el 59,8% de las del Grupo Catalán-CiU (260). No en vano el Ponente del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, Sr. Castellano Cardalliaquet, afirmó el 16 de diciembre de 1999 en el debate en que se discutía la aprobación de las enmiendas incorporadas por el Senado, que «es difícil encontrar otra Ponencia en la que haya habido más esfuerzo, más intento de mejorar las cosas y, pase lo que pase después, un real consenso».

¹¹ DE LA OLIVA SANTOS, "Sobre la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: criterios inspiradores e innovaciones principales", en *Tribunales de Justicia*, nº 2/2000, pág.130.

¹² Intervención de la Ministra de Justicia en el Congreso de los Diputados en el debate de totalidad del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, el 25 de febrero de 1999, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, nº 217, págs. 11626 y 11627.

¹³ DE LA OLIVA SANTOS, "Sobre la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil...", cit., pág. 130.

proceso finalice sin demora, evitando actuaciones inútiles. Y por lo que se refiere a la ejecución provisional sin fianza, constituye la principal manifestación externa de la apuesta del legislador de 2000 por la confianza en la justicia de primera instancia: es esa confianza, y no consideraciones meramente utilitarias, la base sobre la que se asienta la regulación que facilita la ejecución provisional de las sentencias de primera instancia, con el consiguiente efecto disuasorio de los recursos de apelación cuya única finalidad fuera demorar la ejecución¹⁴.

Ahora bien, el propósito de acortar de la duración de los procesos no se llevó al extremo, sino que se procuró igualmente no incurrir en "ninguna clase de *justicierismo*, de sumariedad excesiva"¹⁵.

Otros importantes criterios generales inspiradores de la nueva Ley son, siguiendo con De la Oliva, "la decisión de proteger más eficazmente el crédito" y la convicción de que la doctrina jurisprudencial debía "volver a tener una seria fuerza directiva y ejemplar en nuestra vida jurídica"¹⁶. El criterio relativo a la protección del crédito se manifiesta particularmente en la introducción del proceso monitorio y en la regulación de la ejecución forzosa; el relativo a la recuperación del valor de la jurisprudencia, se dejó notar particularmente en la regulación de los recursos extraordinarios.

Los criterios generales que, resumidamente, se acaban de expresar tenían que encontrar efectiva plasmación en las concretas disposiciones reguladoras del proceso civil contenidas en la LEC. Expondré a continuación, siquiera sea en líneas muy generales, las principales previsiones de la LEC que, por su significado innovador y sus efectos sobre el funcionamiento de la justicia civil, constituyen, a mi juicio, las manifestaciones más señaladas de los criterios generales indicados.

Reducción del número de procedimientos especiales

Uno de los objetivos más importantes que se persiguió con la reforma fue la simplificación del panorama procedimental, que requería una vigorosa poda de la auténtica maraña de procedimientos ordinarios y especiales que se había ido tejiendo, a lo largo de los años, dentro y fuera de la LEC de 1881. Frente a esta maraña, en la que con

¹⁴ Entre las bases sobre las que se asienta la nueva LEC menciona también DE LA OLIVA SANTOS, "Sobre la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil...", cit., pág. 130, "el firmísimo convencimiento (...) de que no cabía una tutela jurisdiccional más efectiva que la actual (...) sin que, por así decirlo, la ley incrementase la confianza en la «justicia de primera instancia» y la responsabilidad de esa instancia".

¹⁵ DE LA OLIVA SANTOS, "Sobre la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil...", cit., pág. 130.

¹⁶ DE LA OLIVA SANTOS, "Sobre la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil...", cit., págs. 130-131.

mucha frecuencia quedaban enredadas y atascadas las pretensiones de los justiciables, la nueva LEC reacciona con las siguientes medidas:

1) De los cuatro tipos de proceso ordinario de declaración que existían en la legislación anterior (juicios de mayor y menor cuantía, de cognición y verbal) se pasa a sólo dos tipos procesales: un *juicio ordinario* y un *juicio verbal*, cuyos respectivos ámbitos se delimitan, para ciertos asuntos, por razón de la materia y, fuera de esos casos, en función de la cuantía de la demanda, con 3000 euros como techo del juicio verbal y suelo del ordinario.

2) En cuanto al ingente número de procesos especiales regulados fuera y dentro de la LEC que caracterizaba la legislación procesal civil anterior, la nueva LEC opera en dos frentes. Por un lado, para ciertos asuntos se mantienen regulaciones procesales propiamente especiales, en el sentido de que los procesos referidos a esos asuntos se regulan de manera completa mediante normas especiales, sin que sean aplicables (o lo sean únicamente en concepto de supletorias) las normas que regulan los procesos ordinarios. Ahora bien, esta técnica, de la que la legislación anterior había hecho un uso más que abusivo, queda reservada en la nueva Ley a unos pocos asuntos cuya regulación procesal, bajo la rúbrica "De los procesos especiales", constituye la materia del Libro IV: procesos sobre materias civiles no disponibles (matrimonio y menores, capacidad, y filiación, paternidad y maternidad), división judicial de la herencia, proceso monitorio y juicio cambiario.

Respecto del resto de procesos especiales previstos en la legislación anterior, un número significativo de ellos sencillamente desapareció y, en los casos en que se consideró que estaban justificadas determinadas especialidades en el tratamiento jurisdiccional de ciertas materias, la regulación de esas especialidades se insertó en la regulación de los procesos ordinarios (juicio ordinario o juicio verbal), mediante normas especiales que habrían de aplicarse en dichos procesos cuando la demanda se refiriese a las materias en cuestión. A esta técnica responden las normas que establecen especialidades en los juicios ordinarios o verbales que se refieren a tutela civil de derechos fundamentales, retracto, propiedad horizontal, alimentos, impugnación de acuerdos de sociedades o publicidad, entre otras materias¹⁷.

¹⁷ No hubiera sido razonable que el propósito de reducir el número de procedimientos se llevara hasta el extremo de hacer desaparecer especialidades que siempre se habían considerado plenamente justificadas para ciertas materias y ciertas clases de tutela jurisdiccional. Como afirma DE LA OLIVA SANTOS, "Sobre la Ley 1/2000...", cit., pág. 134, "nunca debía plantearse una nueva Ley prescindir de esas peculiaridades: lo que se debía hacer es, por un lado, eliminar diversidades injustificadas en sí mismas o la injustificada diferenciación de cauce procedimental y, por otro lado, acabar con la dispersión normativa".

El propósito simplificador no ha impedido, sin embargo, que la nueva LEC introdujera también algunas normas procesales especiales novedosas, justificadas por la necesidad de dar una respuesta jurisdiccional adecuada a situaciones nuevas (o no tan nuevas, pero que la legislación anterior ignoraba), como las relativas a la tutela de los derechos e intereses de consumidores y usuarios.

3) En materia de ejecución forzosa también se simplifica el panorama de procedimientos. Frente a la legislación anterior, que regulaba separadamente la ejecución de sentencias, por un lado, y la basada en títulos extrajudiciales (el llamado *juicio ejecutivo*), por otro, así como un número no desdeñable de procedimientos de naturaleza ejecutiva especiales, regulados dentro y fuera de la LEC, en la nueva Ley se establece una única regulación del proceso de ejecución, sea cual sea la clase de título en que se base. Como especialidades de esta regulación general del proceso de ejecución se regulan ciertas cuestiones en que las diferentes clases de títulos reclaman un tratamiento distinto (régimen de oposición a la ejecución, ejecución para la realización de hipotecas y otras garantías reales).

El proceso de declaración: oralidad, concentración, inmediación

En la regulación de los procesos de declaración la LEC apuesta decididamente por la *oralidad*, la *concentración* y la *inmediación*¹⁸. Se produce así un cambio radical respecto a la situación existente con anterioridad caracterizada por procedimientos escritos, con la consiguiente dispersión de las actuaciones y ausencia de inmediación. Se pretendía además con la nueva Ley garantizar la efectividad del cambio, impidiendo las llamadas - con excesiva benevolencia, a mi juicio- "corruptelas", que habían proliferado con la legislación anterior, y que no consistían en otra cosa que en prácticas abiertamente contrarias a las disposiciones legales en cuya virtud, incluso en los pocos casos que la legislación anterior disponía que ciertas actuaciones tuvieran lugar oralmente y en presencia y con intervención directa del juez, esas actuaciones se sustituirían en realidad por escritos que presentaban las partes y/o tenían lugar en la sede del tribunal, sí, pero ante personal auxiliar y sin estar el juez presente.

La *oralidad* preside la regulación del *juicio verbal* que es un proceso oral en estado prácticamente puro, pero también la del *juicio ordinario*, en el que, tras las alegaciones iniciales escritas, el resto de los trámites del juicio se produce en dos grandes actuaciones

¹⁸ Aunque, como apunta DE LA OLIVA SANTOS, "Sobre la Ley 1/2000...", cit., pág. 133, "en la pugna entre oralidad y escritura, la Ley no se ha entregado a la «moda», de la oralidad a ultranza (...). Las ventajas de las actuaciones escritas no se han desechado y se han tenido en cuenta los hábitos y las preferencias de muchos profesionales del Derecho, en la medida en que esas preferencias son más razonables y fundadas que una moda más bien doctrinaria, fracasada en la realidad."

orales: la *audiencia previa* y el *juicio*¹⁹. En la *audiencia previa*, una vez comprobado que subsiste la controversia entre las partes y que no se puede alcanzar un acuerdo, se procede a verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y, en caso de no apreciarse obstáculos a la válida sustanciación del proceso, a la concreción de las cuestiones controvertidas y a la proposición y admisión de las pruebas. El *juicio* se celebra con posterioridad y en él se practican las pruebas y las partes exponen oralmente sus alegaciones finales.

La *concentración* de las actuaciones alcanza su máximo grado en el *juicio verbal*: alegaciones de las partes, control de los presupuestos procesales, proposición, admisión y práctica de prueba, todo en una única vista. Pero también en el *juicio ordinario* está presente la concentración, eliminándose plazos y sus consiguientes "tiempos muertos". Se eliminan los plazos de proposición de prueba: la proposición y admisión de la prueba se realiza concentradamente en la audiencia previa al juicio; se eliminan los plazos para la práctica de la prueba, ya que la prueba se practica concentradamente en el juicio (la que no sea susceptible de práctica concentrada en el juicio, se practica en el tiempo que media entre la audiencia previa y el juicio).

La concentración favorece la efectiva *inmediación*: una cosa es que el juez no esté presente en una actuación aislada que tenga por objeto exclusivo la declaración de un testigo; o la ratificación de un perito y otra muy distinta es que no esté presente en la vista del juicio verbal o en el juicio del juicio ordinario; incluso en la audiencia previa, tal y como se regula en la LEC, la trascendencia no sólo jurídica (que tendría que ser suficiente) sino práctica, de la presencia efectiva del juez constituye un eficaz obstáculo a la tentación de implantar la corruptela de celebrar la audiencia sin estar el juez presente y falsificando la correspondiente acta.

Por lo demás, hay otros factores que también favorecen la efectiva inmediación. Así por ejemplo, la regulación de la práctica de la prueba, con interrogatorios libres, tampoco resulta fácilmente conciliable con las corruptelas que fueron frecuentes con la legislación anterior. Por otro lado, la grabación en vídeo de las actuaciones orales constituye también un poderoso instrumento de garantía de la inmediación: sería realmente escandaloso que se grabara un pretendido "juicio" y no apareciera el juez en la grabación.

¹⁹ Como subraya MONTERO AROCA, *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., pág. 175, "hoy no cabe admitir que el momento típico para distinguir entre un procedimiento oral y otro escrito sea el de las deducciones de las partes. Esto conduciría a que un proceso civil en el que la demanda y la contestación se hicieran por escrito, pero en el que todos los demás actos fueran orales, habría de ser calificado como escrito. Lo importante no es ya el modo de alegar los hechos a los que debe estar el órgano judicial, sin el conjunto de la actividad procedimental, de los actos del proceso".

La oralidad y la concentración también favorecen el ejercicio efectivo de los poderes de dirección del Juez que la nueva LEC, aunque moderadamente, amplía²⁰. La apreciación de oficio de problemas procesales en la audiencia previa o en la vista del juicio verbal; la fijación, con las partes, de los hechos controvertidos, también en la audiencia previa o en la vista; la novedosa y polémica facultad del Juez de advertir sobre eventuales insuficiencias en la proposición del prueba; las facultades que se conceden al Juez en la regulación de la práctica de las pruebas (especialmente las "personales"), sólo tienen sentido en un contexto que favorece que el Juez siga desde el principio el debate procesal y no se limite a esperar a que concluya la tramitación para, ya en trance de dictar sentencia, tomar, por primera vez, conocimiento de las actuaciones. La oralidad y la concentración al mismo tiempo exigen y favorecen que el Juez tome contacto con el asunto que sea objeto del proceso desde el primer momento y, en consecuencia, que pueda utilizar correctamente y sacar el máximo partido de esos poderes de dirección que la Ley le concede.

La frustrada reforma del sistema de recursos

La nueva LEC mantiene la posibilidad de que el litigante a quien la sentencia de primera instancia perjudique interponga frente a ella recurso de apelación, abriendo una segunda instancia. No hay grandes cambios respecto a la situación anterior en lo que se refiere a la segunda instancia: sigue configurada en términos de impugnación limitada, que no permite a las partes plantear cuestiones nuevas y sólo excepcionalmente contempla la práctica de nuevas pruebas. Los cambios se limitan, en este ámbito, a una simplificación procedimental, tanto en el sentido de reducción a un único procedimiento de los múltiples procedimientos para la apelación previstos en la legislación anterior, como de reducción, simplificación y racionalización de los trámites, mirando especialmente a reducir las dilaciones en los tribunales de apelación.

En materia de recursos los cambios más importantes que la LEC de 2000 pretendía realizar se sitúan en el ámbito de los recursos extraordinarios. En este sentido, el articulado de la LEC establece un sistema que contempla dos diferentes recursos de dicha clase: el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación. Del primero habrían de conocer, conforme a las previsiones de la LEC, los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas; sólo el recurso de casación, referido en exclusiva a infracciones del derecho sustantivo o material, quedaría reservado a la competencia del Tribunal Supremo²¹.

²⁰ Sobre los poderes de dirección del Juez en la LEC de 2000, cfr. MONTERO AROCA, *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit, págs. 72 y sigs.

²¹ La razón de ser de este sistema había que buscarla, según Ignacio Díez-Picazo, en la concepción del Tribunal Supremo como órgano creador de jurisprudencia y la necesidad de conjugar dos exigencias para

La clave del sistema -y su aspecto más polémico también- consistía en que, según las previsiones de la LEC, el litigante que pretendiera interponer recurso extraordinario frente a la sentencia de segunda instancia tendría que elegir entre basar la impugnación en razones procesales, e interponer recurso por infracción procesal ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente, o bien impugnar alegando infracciones de derecho material cometidas por la sentencia recurrida, lo que podría hacer mediante el recurso de casación ante el Tribunal Supremo. De optar por la primera vía y ser estimado el recurso, se dictaría otra sentencia de fondo que podría ser recurrida en casación; ahora bien, desestimado el recurso por infracción procesal ya no habría posibilidad de impugnar la sentencia por razones atinentes a la aplicación del derecho material. En consecuencia, el litigante que no quisiera correr el riesgo de perder la oportunidad de impugnar la sentencia de apelación alegando infracciones de normas sustantivas ante la Sala Primera del Tribunal Supremo se vería constreñido a renunciar a utilizar el recurso por infracción procesal y, en consecuencia, a renunciar a denunciar las posibles infracciones procesales que, a su juicio, se hubieran producido en las actuaciones anteriores²².

Para que este sistema pudiera aplicarse era necesaria la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el fin de atribuir competencia a los Tribunales Superiores de Justicia para conocer del nuevo recurso extraordinario por infracción procesal. En consecuencia, paralelamente a la tramitación parlamentaria del proyecto de la nueva LEC, se tramitó otro proyecto de reforma de la LOPJ. Sucedió entonces que la precaria mayoría parlamentaria que apoyaba entre 1996 y 2000 el Gobierno de José María Aznar fue suficiente para que fuera aprobada la LEC, pero no para la aprobación de la reforma de la LOPJ, que debido a su rango de Ley Orgánica requería una mayoría reforzada.

No se renunció por ello al nuevo diseño del sistema de recursos, cuya regulación continuó inalterada en el articulado del entonces proyecto, y pasó, y aún permanece, en los términos en que fue concebida, al texto de la LEC vigente. Ahora bien, como sin reforma de la LOPJ los Tribunales Superiores de Justicia carecían de competencia para

que el alto tribunal pueda desempeñar correctamente esa función: por un lado, que el Tribunal Supremo esté compuesto de pocos magistrados y conozca de pocos asuntos y, por otro, que el Tribunal Supremo pueda conocer de recursos relacionados con todo el ordenamiento jurídico; cfr. DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., "Los recursos extraordinarios en el proceso civil y la función del Tribunal Supremo", en el volumen *Estudios sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil y su práctica inicial*, Castellón de la Plana, 2004, págs. 193 y sigs.

²² Se trata de una innovación grande y, como afirma DE LA OLIVA SANTOS, "Sobre la Ley 1/2000...", cit., pág. 137, "puede no resultar fácil hacerse de inmediato a la idea de lo que se pretende. Pero -continúa el mismo autor- el sistema es lógico: porque si se está realmente persuadido de que se ha producido una grave infracción procesal, que exige reponer las actuaciones al estado anterior a esa infracción, no constituye ninguna imposición irracional excluir que se pretenda al mismo tiempo una nueva sentencia del órgano ante el que se recurre, en vez de la reposición de las actuaciones.

conocer del nuevo recurso extraordinario por infracción procesal, se introdujo una disposición final en la LEC que establecía un llamado "régimen transitorio" en virtud del cual, por un lado, mientras la LOPJ no fuera reformada conocería del recurso por infracción procesal el Tribunal Supremo y, por otro, se dejaba sin efecto el drástico régimen de elección entre uno y otro recurso que perdía mucho sentido al reunirse la competencia para ambos en un mismo tribunal.

Este "régimen transitorio" es el que se ha aplicado desde la entrada en vigor de la LEC en enero de 2001 hasta ahora. En estos años se ha podido constatar, además, que la reforma de la LOPJ para facilitar la plena efectividad del sistema de recursos extraordinarios de la LEC no ha constituido una prioridad política para los gobiernos de distinto signo que se han sucedido desde entonces. Es más, actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria un proyecto de ley que, entre otros puntos, incorpora una reforma de los artículos de la LEC relativos a los recursos extraordinarios, haciendo desaparecer el recurso extraordinario por infracción procesal y manteniendo únicamente una casación en la que cabrían tanto las impugnaciones de fondo como las procesales.

La ejecución provisional sin caución

Si se valora la importancia de los cambios legales no por el mayor o menor número de preceptos a que afecten, ni por la mayor o menor enjundia doctrinal de las instituciones afectadas, sino -como en mi opinión se debe hacer- atendiendo al alcance de las transformaciones de la realidad -en nuestro caso, de la realidad de la justicia civil española- propiciadas por la reforma legal, creo que sería difícil negar que la nueva regulación de la ejecución provisional es seguramente -quizá junto a la introducción del proceso monitorio- el cambio más importante operado por la LEC de 2000²³.

La legislación procesal española se había mostrado tradicionalmente recelosa ante la ejecución provisional de las sentencias de primera instancia. Antes de 1984 no existía una regulación de carácter general, y se admitía sólo en ciertos casos particulares en que la Ley la autorizaba expresamente. La primera regulación general de la ejecución provisional de sentencias de primera instancia se produjo con la Ley 34/1984 y quedó incorporada a la redacción que dicho texto legal dio al art. 385 de la LEC de 1881. Aunque suponía un avance respecto a la situación anterior, la regulación era muy restrictiva, pues exigía, por un lado, que la ejecución provisional fuera solicitada dentro

²³ El cambio en el régimen de la ejecución provisional de las sentencias de primera instancia justifica, casi por sí solo, que se pueda hablar de un cambio de modelo de justicia civil. En este sentido, contraponía DE LA OLIVA SANTOS, "Sobre la Ley 1/2000...", cit., pág. 139 el modelo de justicia civil de la LEC de 1881 con el modelo plasmado en la LEC de 2000. El de 1881 "se caracteriza porque, en principio, nada vale lo que se resuelva tras esa primera instancia (...): lo que vale es la sentencia de la segunda instancia"; frente a lo anterior, la LEC de 2000 "establece un modelo procesal civil de doble instancia, pero con una primera instancia eficaz mediante la facilitada ejecución provisional de la sentencia correspondiente".

de un brevísimo plazo preclusivo y, por otro, que el solicitante, en todo caso, ofreciera la constitución de una fianza suficiente "para responder de lo que perciba y de los daños perjuicios y costas que ocasionare a la otra parte".

Las principales innovaciones que introduce la LEC de 2000 en el régimen de la ejecución provisional son precisamente la supresión de las dos exigencias citadas. La ejecución provisional puede solicitarse en cualquier momento posterior a la sentencia de primera instancia, sin sujeción a plazo preclusivo alguno y, por otro lado, el solicitante de la ejecución provisional, como regla general, no tiene que ofrecer ni prestar caución²⁴.

Esta regulación -que, como ya se apuntó más arriba, se basa en una decidida apuesta de la LEC por la confianza en la "justicia de primera instancia"- constituye una de las opciones más polémicas de la LEC. Sus críticos aducen, básicamente, el riesgo -que parecen considerar intolerable- de que, si tras la ejecución provisional la sentencia ejecutada es revocada en el recurso, el recurrente a quien finalmente los tribunales han dado la razón no pueda recuperar aquello de lo que se le privó con la ejecución provisional. Ahora bien este tipo de argumentos parece ignorar que, de no admitirse la ejecución provisional -o de cerrarse de hecho el acceso a ella a la mayoría de los justiciables que no podrían constituir la fianza que la legislación anterior exigía- se fomenta el riesgo de que los demandados justamente condenados en primera instancia interpongan recurso de apelación con el exclusivo propósito de demorar la ejecución, comportamiento que sería siempre gravemente perjudicial para el actor que venció en la primera instancia y que podría llegar a comportar incluso, según la clase de tutela jurisdiccional que se hubiera solicitado, que la sentencia de apelación que finalmente se dictara, aunque fuera desestimatoria del recurso, resultara completamente inoperante, por tardía, para satisfacer el derecho del actor²⁵.

En definitiva, supuesto que el proceso no es instantáneo, y que la justicia civil necesita tiempo, tanto en la primera instancia como en los recursos, parece una solución equilibrada que los riesgos vinculados al transcurso de tiempo sean soportados durante la primera instancia por el actor, pero que pasen al demandado, durante la tramitación de la apelación, si el actor consigue una sentencia favorable en primera instancia. No otra cosa es lo que, en mi opinión, representa el nuevo régimen de ejecución provisional sin caución que establece la LEC de 2000.

²⁴ Para una descripción más detallada del nuevo régimen de ejecución provisional, ARMENTA DEU, *La ejecución provisional*, Madrid, 2000.

²⁵ DE LA OLIVA SANTOS, "Sobre la Ley 1/2000...", cit., pág. 135, apunta, además, la incoherencia que supone el muy extendido clamor por las medidas cautelares anticipatorias, y el temor a la ejecución provisional sin previa caución.

Por otro lado, y como es natural, el sujeto pasivo de la ejecución provisional no está desprotegido: por el contrario, la Ley pone a su disposición razonables vías de oposición a la ejecución provisional, que permiten evitarla cuando sus efectos, en caso de revocación de la sentencia, pudieran ser verdaderamente irreparables. Además, sea cual fuere el caso, si la sentencia provisionalmente ejecutada fuera finalmente revocada, la LEC dispone la restitución a la situación anterior a la ejecución provisional y, como regla, la responsabilidad del ejecutante por los daños y perjuicios causados al ejecutado con la ejecución provisional. La eliminación de la caución como requisito previo a la concesión de la ejecución provisional no significa, pues, que se exonere al ejecutante de responsabilidad en caso de que pida y obtenga la ejecución provisional de una sentencia de primera instancia que le sea favorable pero que, a la postre, sea finalmente declarada no conforme a Derecho por el tribunal que conozca del recurso.

La protección del crédito en la LEC: ejecución forzosa y proceso monitorio

Uno de los objetivos más importantes de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil era, como ya se ha apuntado, reforzar la protección del crédito y contribuir, de esta manera, a reducir las dimensiones y mitigar las consecuencias del fenómeno de la morosidad²⁶. La orientación general la LEC en materia de protección del crédito puede resumirse en los siguientes puntos:

1.- Por lo que se refiere al crédito garantizado con hipoteca, la LEC mantiene un procedimiento especial de ejecución para la rápida realización de la garantía (arts. 681 a 698). Este procedimiento se diseñó siguiendo fielmente el modelo del viejo procedimiento judicial sumario regulado en art. 131 de la Ley Hipotecaria. Es, por tanto, un procedimiento muy expeditivo que proporciona al acreedor una eficaz protección mediante la venta inmediata del bien hipotecado, a la que el deudor sólo puede oponerse por causas tasadas muy estrictas (la LEC se limita, en este punto, a trasladar las causas de suspensión que contemplaba el artículo 132 de la Ley Hipotecaria, aunque con una mejor técnica legislativa).

2.- El crédito documentado en título ejecutivo (escritura pública, póliza intervenida y demás títulos a que se refiere el art. 517 de la LEC) tiene, igual que sucedía con la Ley de 1881, acceso inmediato a la ejecución. Ahora bien, estos créditos se benefician de la nueva regulación de la ejecución forzosa, que incorpora mecanismos encaminados a dotar a la actividad ejecutiva de mayor agilidad y eficacia (se obliga al deudor a colaborar en la

²⁶ La Ministra MARISCAL DE GANTE precisaba, en el debate de totalidad del proyecto de LEC, que “la protección del crédito no es para mí la protección de las entidades de crédito y financiación, es la protección de todo crédito, también el de esas entidades, pero con singular atención a quienes disponen de menos recursos humanos y económicos para defenderlo ante los tribunales de justicia” (*Diario de Sesiones del Congreso* núm. 217, de 25 de febrero de 1999, pág. 11626).

localización de bienes; se elimina la triple subasta; se permite sustituir la subasta por otros medios más eficaces de realización).

3.- La tutela del crédito documentado en letra de cambio, pagaré o cheque se articula a través de un proceso especial que el Proyecto denomina juicio cambiario (arts. 819 a 827). Aunque la letra de cambio, el pagaré y el cheque dejan de ser considerados título ejecutivo en sentido propio, el juicio cambiario permite el acceso a la ejecución en idénticas condiciones que el antiguo juicio ejecutivo basado en títulos cambiarios. La única diferencia respecto de la situación anterior estribaría en la mayor agilidad y eficacia de la ejecución en los términos ya reseñados.

4.- Para los créditos de importe inferior a cinco millones de pesetas y siempre que el acreedor pueda aportar un documento firmado por el deudor o, incluso, sin firma del deudor, cuando se trate de documentos de los que habitualmente se utilizan en el tráfico mercantil (facturas, albaranes, etc.), la LEC introduce un nuevo procedimiento, el proceso monitorio, que permite al acreedor acceder inmediatamente a la ejecución, sin necesidad de juicio declarativo previo, siempre que el deudor no formule oposición al requerimiento judicial de pago.

5.- Finalmente, respecto de los créditos no comprendidos en los apartados anteriores sigue siendo necesario acudir al juicio declarativo y obtener sentencia favorable que abra paso a la ejecución. No obstante, también en este caso puede considerarse que la LEC refuerza la protección del crédito, ya que la tramitación de los juicios declarativos se simplifica y se agiliza. Por otro lado, como ya se ha visto, el sistema de ejecución provisional previsto en la LEC permite al acreedor obtener una satisfacción efectiva de su crédito sin esperar a que finalice la tramitación de los recursos. Esto supone una considerable reducción del tiempo de espera ya que las mayores dilaciones en la tramitación de los procesos civiles se producen precisamente en los recursos (apelación y, especialmente, casación, como consecuencia de la sobrecarga de trabajo de las Audiencias y de la Sala Primera del Tribunal Supremo).

Con todas estas previsiones la LEC buscaba, aparte de facilitar y agilizar la satisfacción de los créditos en vía judicial, ejercer globalmente un efecto beneficioso en términos de creación de un ambiente de mayor seriedad en los negocios y consiguiente disminución de los casos de morosidad. En este sentido, no hay que olvidar que la situación anterior de deficiente (por tardía) protección judicial del crédito constituía, en sí misma, un incentivo a la morosidad. El incumplimiento de las obligaciones podía resultar una opción tentadora cuando se contaba con que, en el caso de que el acreedor decidiera reclamar judicialmente el pago de la deuda, la decisión judicial se demoraría demorarse varios años. Y no cabía descartar tampoco que el deudor moroso pudiera esperar confiando en que su acreedor desistiría de la reclamación judicial ante la no muy estimulante expectativa de una incierta y en todo caso tardía satisfacción de su derecho tras un largo y costoso proceso. La LEC elimina en gran medida estos incentivos a la

morosidad, y constituye, por tanto, un estímulo para el cumplimiento espontáneo y puntual de las obligaciones.

Particular importancia tienen, dentro del esquema general que se acaba de esbozar, las previsiones de la LEC en materia de ejecución forzosa y la introducción del proceso monitorio.

En materia de ejecución la nueva Ley mejora de manera muy sustancial la regulación anterior, que era particularmente deficiente. Se abandona el sistema de dualidad de ejecuciones que imperaba en el ordenamiento procesal civil español desde la LEC de 1855 y se vuelve a una regulación única del proceso de ejecución que, no obstante, mantiene algunas diferencias de régimen en función del carácter judicial o no judicial del título y conserva las especialidades en materia de ejecución dirigida exclusivamente contra bienes hipotecados.

En conjunto, el Libro Tercero de la LEC contiene una regulación completa, ordenada y sistemática del proceso de ejecución, lo que, ya de por sí, constituye un notabilísimo avance respecto de la situación anterior en la que, si bien se mira, el "proceso de ejecución", en cuanto tal, no aparecía en la Ley, y era necesario construirlo doctrinalmente a partir de las disposiciones sobre ejecución de las sentencias, que legalmente se concebían como una especie de apéndice de la regulación de los procesos ordinarios de declaración, complementadas con la regulación del "juicio ejecutivo", que en la LEC de 1881 aparecía como uno más de los procesos especiales.

Con referencia a la protección eficaz del crédito tienen especialísimo interés las novedades que se introducen en la regulación del embargo y de la realización forzosa. Cabe mencionar, en primer lugar, las nuevas normas que facilitan la localización de bienes del deudor sobre los que proyectar la actividad ejecutiva. En esta línea se sitúan las previsiones sobre designación de bienes por el ejecutado contenidas en el artículo 589 de la LEC. A instancia del ejecutante, el Juez debe requerir al ejecutado para que presente una relación de bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, expresando, en su caso, las cargas y gravámenes que pesen sobre ellos y, si se trata de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título. Para dotar de eficacia práctica a este requerimiento se prevé, aparte del apercibimiento al deudor de las responsabilidades en que puede incurrir, la posibilidad de que se le impongan multas coercitivas periódicas hasta que responda debidamente al requerimiento. Esta previsión remedia uno de los principales defectos de la Ley anterior, que se mostraba en exceso respetuosa con la persona del deudor arrojando sobre el acreedor y sobre el Juez la carga de averiguar los bienes del patrimonio del ejecutado sin imponer a aquél ningún deber de colaboración.

En la regulación de la realización forzosa la LEC introduce numerosas novedades guiadas por el propósito de facilitar la venta de los bienes embargados y lograr que ésta se

produzca a precios razonables, lo más cercanos que sea posible al valor de mercado, en beneficio de los intereses del acreedor y también de los del deudor. Con esta finalidad, se abre camino a vías de enajenación forzosa alternativas a la subasta judicial; pero también se introducen importantes modificaciones en la regulación de ésta con el fin de hacer más seguras y atractivas las adquisiciones de bienes en subasta judicial.

En relación con los sistemas alternativos a la subasta, el artículo 640 prevé los convenios de realización entre ejecutante y ejecutado y el artículo 641 la posibilidad de que, a instancia del ejecutante o con su conformidad, el Juez acuerde que el bien se enajene por persona o entidad especializada, al margen, por tanto, de la subasta judicial.

Con independencia de la posibilidad de acudir a los anteriores sistemas alternativos de realización, la LEC mantiene la subasta judicial como sistema general de enajenación de los bienes embargados. Las normas que se dedican a la regulación de la subasta están guiadas por el propósito de facilitar la venta con el máximo rendimiento y el menor coste. Se simplifican, además, los trámites y se reducen los costes, eliminando el antieconómico sistema de tres subastas que establecía la legislación anterior.

Entre las novedades más significativas que se introducen en la regulación de las subastas judiciales se encuentran, quizá, las encaminadas a mejorar la información de los postores y facilitar el acceso a las mismas del mayor número posible de personas. La falta de información sobre las cargas que gravan el bien y en las que el adquirente queda subrogado y sobre la existencia y situación de ocupantes en caso de subastas de inmuebles lastaban gravemente la eficacia de las subastas. De ambas cuestiones se ocupa especialmente la LEC procurando suministrar a los postores, antes de la celebración de la subasta, una información lo más precisa posible que les permita ajustar al máximo sus ofertas al valor económico real del bien objeto de la enajenación.

Junto a la nueva regulación de la ejecución forzosa, la segunda pieza fundamental del sistema de protección del crédito de la LEC es el *proceso monitorio*. El esquema del proceso monitorio es muy simple. Se inicia con una solicitud del acreedor -sin necesidad de Abogado y Procurador y que puede realizarse mediante la cumplimentación de un sencillo formulario- a la que sigue inmediatamente un requerimiento judicial de pago. Si el deudor no formula oposición al requerimiento, se pasa inmediatamente a la ejecución. Sólo cuando el deudor formule por escrito oposición al requerimiento de pago será necesario sustanciar el correspondiente proceso declarativo antes de pasar a la ejecución²⁷.

²⁷ Sobre el proceso monitorio de la LEC puede consultarse LÓPEZ SÁNCHEZ, *El proceso monitorio*, Madrid, 2000; también CORREA DELCASSO, *El proceso monitorio de la nueva Ley de enjuiciamiento civil*, Madrid, 2000

El proceso monitorio se concibió como un instrumento jurisdiccional que podía ser especialmente eficaz para la protección del crédito en el ámbito de la actividad de las pequeñas y medianas empresas²⁸. En este ámbito, los créditos no suelen documentarse en títulos ejecutivos y, por tanto, la legislación anterior obligaba en todo caso a reclamar la deuda en juicio declarativo y obtener la correspondiente sentencia que abriera paso a la ejecución. El proceso monitorio permite prescindir del proceso declarativo en muchas ocasiones, propiciando el inmediato acceso a la ejecución y ahorrando los costes que comporta la sustanciación del juicio declarativo.

Se trata de un procedimiento cuya efectividad práctica depende de que el deudor no formule oposición al requerimiento de pago. La experiencia de otros ordenamientos en los que funcionaban desde hace tiempo procedimientos de este tipo ponía de manifiesto que los deudores no formulan oposición al requerimiento de pago más que cuando tienen algún fundamento serio para hacerlo. Por otro lado, la propia experiencia española del juicio ejecutivo, que se desarrollaba en la mayor parte de los casos sin oposición del deudor, e incluso, el número de juicios que se desarrollaban en rebeldía (cerca del 40%, como media, con mayor incidencia a medida que descendía la cuantía de la reclamación), permitían augurar que, también en España, el proceso monitorio podía producir buenos resultados.

Los primeros años de aplicación de la Ley han bastado para confirmar que las previsiones sobre buenos resultados del proceso monitorio no eran infundadas. Se ha convertido en el tipo de proceso más utilizado por los justiciables y, en cuanto a resultados, en un elevado porcentaje de los casos no hay oposición y el reclamante consigue la satisfacción de su derecho bien mediante pago, bien mediante ejecución forzosa²⁹.

²⁸ Así lo expresaba la Ministra MARISCAL DE GANTE en su intervención en el debate de totalidad: “Este nuevo proceso se quiere introducir pensando, sobre todo, en el pequeño y mediano comerciante, en el trabajador autónomo, en los jóvenes empresarios. Hoy, señorías, encuestas serias revelan que más del 50 por ciento de los créditos de las pequeñas y medianas empresas (cuando hablo de pequeñas y medianas empresas me refiero a la frutería, a la droguería y a la tienda de ordenadores) se da por perdido o se entrega a agencias de cobro, gestoras de impagados, etcétera. El Estado no puede aceptar impasible esta situación” (*Diario de Sesiones del Congreso* núm. 217, de 25 de febrero de 1999, pág. 11626).

²⁹ GÓMEZ COLOMER, "Encuentros y desencuentros en la teoría y práctica actual del proceso monitorio", en *Estudios sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil y su práctica inicial*, cit., pág. 151, proporciona datos del CGPJ referidos al primer año de vigencia de la LEC que cifran en un 27% el número de procesos monitorios en relación con el número total de asuntos civiles; en sólo un 16% sobre el total de monitorios se formuló oposición y, correlativamente, en un 60% de los casos el promotor del proceso monitorio logró la satisfacción de su derecho bien por pago (21%), bien mediante ejecución forzosa (39%). Las cifras del año siguiente (2002) confirman la tendencia al crecimiento del proceso monitorio, que representa ya casi un 30% del total de los asuntos civiles, pero apuntan a un ligero descenso de los casos en que el procedimiento culmina con la satisfacción del acreedor mediante pago o ejecución forzosa (el porcentaje cae hasta alrededor de un 48%). Según la memoria del CGPJ de 2005, "dentro de la jurisdicción Civil

Los resultados de la LEC

Tras más de cinco años de vigencia de la LEC de 2000 cabe preguntarse en qué medida la reforma está produciendo los efectos que se pretendían en términos de mejora de la justicia civil y, más concretamente, de mejora de la respuesta a las demandas de tutela jurisdiccional de los justiciables, en términos de mayor celeridad y eficacia.

Los datos de los que se dispone indican claramente que se ha producido una sustancial mejora. Me parece muy significativa, en este sentido, la evolución de los asuntos ingresados en los tribunales civiles durante los dos primeros años de vigencia de la LEC. En el año 2001 el número de asuntos planteados ante los tribunales civiles disminuyó un 9%; el siguiente año, por contra, aumentó más del 43%. No creo excesivamente aventurado deducir de estas cifras que, pese a que en el primer año la nueva Ley fue recibida con una cierta -y tal vez comprensible- desconfianza, el segundo año la LEC habría conseguido ya ganarse la confianza de los justiciables y de sus asesores jurídicos hasta el punto de provocar un fuerte incremento de las demandas de tutela jurisdiccional civil.

Desglosando las cifras por niveles jurisdiccionales, los datos disponibles indican que el crecimiento del número de asuntos se ha producido en la primera instancia; en la segunda instancia, por contra, el número de asuntos ingresados desciende desde la entrada en vigor de la LEC³⁰. La apuesta por la "justicia de primera instancia" parece estar surtiendo efecto; la previsible eficacia disuasoria de apelaciones infundadas que podía atribuirse al nuevo régimen de la ejecución provisional, unida, tal vez, a una mayor calidad de las resoluciones de primera instancia propiciada por una regulación que exige al juez un contacto más estrecho con el asunto desde el primer momento de la tramitación, son factores que seguramente han propiciado la disminución de las apelaciones y, con ella, la del atasco de asuntos en las Audiencias Provinciales.

siguen teniendo un papel enormemente destacado los procesos monitorios. En 2004 ingresaron 272.476, lo que representa un 38,15% del total de asuntos contenciosos ingresados. El incremento de los procesos monitorios ha sido del 10,37%, que prácticamente ha doblado el 5,84% de los procesos contenciosos. No obstante, se ha observado una importante ralentización del crecimiento de estos procedimientos, puesto que en el año 2003, el incremento respecto a 2002 de los asuntos contenciosos ingresados fue del 18,67%, y el los procesos monitorios fue un impresionante 46,93%.". En cuanto al desenlace de los procesos monitorios en 2004, un 17,85% terminaron con pago; un 43,65% con ejecución; sólo en un 9,30% de los casos hubo oposición, y en un 29,20% el proceso monitorio terminó de forma diferente a las anteriores.

³⁰ La memoria del CGPJ de 2005 señala, con referencia al año 2004, que "se observa un fuerte aumento de los ingresos en primera instancia, que a pesar de venir acompañado de una importante mejora de la resolución, no ha podido evitar el aumento de los asuntos que estaban en trámite de resolución al final de 2004. En las audiencias provinciales ha ocurrido lo opuesto. Siguiendo la tendencia del año anterior, ha disminuido tanto el ingreso, como la resolución y el número de asuntos en trámite al final del año."

El fuerte incremento de las demandas de tutela jurisdiccional en la primera instancia es, paradójicamente, un indicio de éxito de la nueva legislación procesal civil. Lo que pone de manifiesto es que con la anterior legislación existía un significativo número de conflictos que no llegaban a plantearse ante los tribunales por falta de confianza en la eficacia del proceso civil, situación que cambia radicalmente con la nueva legislación, una vez superado el primer año de adaptación.

Lo importante, ante el significativo aumento del número de asuntos civiles en primera instancia es la capacidad de respuesta de los tribunales. En este sentido las cifras, aunque no del todo positivas, tampoco resultan gravemente preocupantes. Hay un ligero desfase entre el número de asuntos ingresados y el número de asuntos resueltos, lo que provoca un también ligero incremento del número de asuntos pendientes. Este desajuste debería ser corregido, tal vez, aumentando el número de jueces en lo necesario para lograr el deseable equilibrio entre asuntos ingresados y asuntos resueltos.

Por otro lado, el incremento del número de asuntos en primera instancia no ha provocado un aumento de la duración del proceso en esta fase. Por el contrario, la duración media de los procesos civiles en primera instancia ha bajado de 9 meses en 2001 a 7 meses y medio en 2004. En segunda instancia, la disminución de la duración media es aún más acentuada, pasando de casi 10 meses en 2001, a poco más de 5 meses y medio en 2004³¹.

Podrían aducirse también las cifras que demuestran los buenos resultados del proceso monitorio, a las que se hizo referencia más arriba pero, quizá, y ya para concluir, sea más interesante citar las palabras de un prestigioso Abogado: "el juicio, abundantemente mayoritario, y yo diría, casi unánime de los que habitualmente dirigen litigios -es decir, actúan como abogados en el litigio- es sumamente positivo con respecto a los frutos, que califican de óptimos que ha dado ya la Ley"³².

³¹ Según cifras de la memoria del CGPJ de 2004, la duración media de los procesos civiles en primera instancia era de 8,96 meses en 2001, 8,27 meses en 2002, 7,56 meses en 2003 y 7,48 meses en 2004. Para la segunda instancia, la duración media en 2001 era de 9,91 meses, en 2002 de 9,20 meses, en 2003 de 6,52 meses y en 2004 de 5,63 meses.

³² JUAN PINTÓ RUIZ, "La práctica de la LEC en los tribunales de Cataluña", en *Estudios sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil* y su práctica, cit. pág. 136. Es un juicio particularmente significativo teniendo en cuenta la postura de radical oposición a la reforma que adoptó la Abogacía española durante su tramitación. El propio autor trata de explicar esta postura aduciendo que "es natural que después de años y años utilizando un áureo instrumento, la vieja LEC, conocida y a la que uno se ha adaptado en profundidad, con sedimentación en la mente y hasta en el subconsciente con la generación de precisos actos reflejos, de experiencias consecuenciales de los recovecos de la ley, es natural y humano, repito, que la reacción fuera de vivo rechazo a la «nueva mentalidad», a la que en el fondo, por no ser bastante conocida, se la temía".